



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCA QUINDÍO**

Auto: 991
Asunto: No se acepta diligencia de notificación y notificación por conducta concluyente y otras decisiones.
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARIO PINZON GALVIS
Demandado: JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00108-00

Calarcá Q., Veintisiete de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las diversas solicitudes que han sido allegadas al proceso de la referencia, procede esta célula judicial a realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente a cada una de ellas.

1.- No se aceptan diligencias de notificación a direcciones electrónicas:

Se otea en el expediente electrónico diligencia¹ de notificación del auto admisorio de la demanda dirigida a través de correo electrónico al extremo pasivo, JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE; sin embargo, dicha documental no cumple los presupuestos, por cuanto la parte actora en el PDF denominado "*CITACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*" enviado a la parte pasiva a través de correo electrónico efectuó un **hibrido** no aceptable entre dos formas de notificación la primera la contemplada para notificaciones a través de correos electrónicos conforme a la norma vigente para la época, esto es, la del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, y la segunda para notificaciones a direcciones físicas en las que contempla el termino de diez (10) días para que el citado comparezca al proceso conforme a los términos del artículo 29 del CPTYSS y en armonía con los artículos 291 y 292 del CGP., en consecuencia, no se acepta la diligencia de notificación efectuada.

2.- Notificación por Conducta Concluyente:

Se otea en el expediente electrónico memorial poder², conferido por la parte demandada Juan Alberto Londoño Alzate a favor de los abogados Leonardo Gómez Cuartas, identificado con la c.c. 89.008.811 y TP. 128.478 del CSJ., y Natalia Gómez Ruiz, con cc. 1.094.962.069 y TP. 327.626, con constancia de presentación ante Notaría, documento allegado desde el correo electrónico del apoderado. Toda vez que, no ha recibido notificación personal de la demanda, con la presentación del citado memorial en el juzgado, se entiende surtida la

¹ Consecutivos 022, 023 y 024

² Consecutivos 026 y 025, páginas 2 y 3

NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del demandado Juan Alberto Londoño Álzate, del auto admisorio de la demanda dictado el 23 de agosto de 2021. Notificación ésta que ocurre a partir del día siguiente en que se notifique por estado el presente auto. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del Art. 301 y Art. 91 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA a los profesionales del derecho Leonardo Gómez Cuartas, identificado con la c.c. 89.008.811 y TP. 128.478 del CSJ., y Natalia Gómez Ruiz, con cc. 1.094.962.069 y TP. 327.626, para actuar en nombre y representación del demandado Juan Alberto Londoño Álzate, en los términos del poder conferido, teniéndose como principal al primero de los mencionados y como sustituta a la segunda. Conforme el inciso tercero, del artículo 75 del CGP en ningún caso puede actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial de una misma persona.

Se le CORRE TRASLADO de la demanda por un término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial de respuesta a la acción impetrada en su contra (art. 74 del C.P.T. y de la S.S.), una vez transcurrido el plazo referido de traslado para contestar, comenzará acorrer el término para reformar la demanda.

3.- Memorial allegado por la parte actora:

Se observar en el expediente electrónico solicitud³ de autorización de envío de aviso a la parte demandada conforme a los términos del artículo 29 del CPT y SS, en concordancia con el artículo 292 del del CGP. Conforme lo dispuesto en el numeral anterior, no se hace necesario pronunciamiento alguno.

4.- Solicitud de impulso procesal:

Obra en el expediente electrónico solicitud⁴ allegada por el apoderado de la parte actora de continuarse con el trámite del proceso. Petición que con el presente proveído queda resuelta.

Una vez notificado este auto por estado compártase enlace para la visualización electrónica del expediente a los correos electrónicos reportados en el poder por los apoderados de la parte demandada leonardogomez@inleyes.com y nataliagomez@inleyes.com .

Las normas del CGP., fueron traídas en aplicación en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 102
DEL 28 DE Julio DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

³ Consecutivos 027 y 028

⁴ Consecutivos 029 y 030

José A.

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca6a434f0cd77dfe43cc206d02f30720d52faf45b1fdd99a7c93d9c90231235**

Documento generado en 27/07/2022 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>